

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 25
Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00050-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el interno **MARCOS AURELIO VERA GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 98.673.849 y T.D. 31433**, actuando en nombre propio contra el **ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CAUCASIA ANTIOQUIA**. Asunto al cual fueron vinculados la **DIRECCIÓN** y la **OFICINA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CAUCASIA ANTIOQUIA** en cabeza del señor **ALDO RENÉ AYALA MORENO** y del Dg. **JOHN FREDY LÓPEZ DUQUE**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sea amparado el derecho fundamental de **petición**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Afirma el actor que acude a la presente acción constitucional, por considerar vulnerado su derecho de petición, dado que el 24 de julio de 2020 elevó solicitud al área jurídica del Inpec Caucasia, Antioquia, pidiendo ficha técnica de sus cómputos para la redención de su pena. No obstante, a la fecha no ha recibido respuesta alguna, por lo que considera que se vulneraron sus derechos y solicita que se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondos la solicitud elevada por él.

PRUEBAS

El accionante no aporta copia alguna.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de auto interlocutorio fechado 09 de octubre de 2020 (fol. 7-8), asumió el conocimiento de la acción y ordenó la notificación de la parte accionada y vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta la presente y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a folio 9.

A folio 10 y ss., el **T.E. ALDO RENE AYALA MORENO DIRECTOR EPAMSCAS CAUCASIA, ANTIOQUIA**, remitió copia de la respuesta enviada al Establecimiento Carcelario de Palmira y al privado de la libertad (pl), respecto al certificado de cómputos solicitado por él, correspondiente a las actividades de redención realizadas en el ERON de Caucasia, informando que los documentos fueron enviados de forma digital el día 07 de octubre del 2020, y físicamente el día 08 de octubre del mismo año, por correo certificado 4-72.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **MARCOS AURELIO VERA GUZMÁN** quien arguye vulneración de su derecho fundamental de petición, mientras por pasiva lo está el **ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA**, de quien proviene la obligación legal de dar respuesta a las peticiones dirigidas a ese establecimiento, teniendo en cuenta que el actor solicitó sus cómputos desde el 24 de julio de 2020 para su redención de pena.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Prevista en el artículo 86 constitucional, cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del

derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplantar claro está los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde al Despacho determinar, si existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **DIRECCIÓN Y OFICINA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CAUCASIA ANTIOQUIA**, al no responder el derecho de petición del accionante fechado **24 de julio de 2020** mediante el cual pretende que se le envíe ficha técnica de sus cómputos para la redención de su pena y poder acceder a los beneficios a los que tiene derecho? Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio se encuentra demostrado que, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó "*ficha técnica de sus cómputos para la redención de su pena*" a la "*DIRECCIÓN Y OFICINA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CAUCASIA ANTIOQUIA*", buscando por este medio su consecución, ya que con dichos documentos puede redimir su pena como le corresponde por el tiempo que ha pagado dentro del mencionado establecimiento y acceder a sus beneficios.
2. Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **MARCOS AURELIO VERA GUZMÁN** y los hechos narrados por él, es del caso resaltar que en varias oportunidades ha dicho la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, éstas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar

respuesta oportuna a lo requerido; (**v**) cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, **sin que sea legítimo oponer un “sistema de turnos” para la atención de cada solicitud.**

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **Marcos Aurelio Vera Guzmán** solicitó el envío de sus cómputos para poder redimir su condena y obtener los beneficios a los que tiene derecho y que **(2) Ante su petición, la DIRECCIÓN Y OFICINA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CAUCASIA ANTIOQUIA**, informó que los documentos fueron enviados de forma digital el día 07 de octubre del 2020, y físicamente el día 08 de octubre del mismo año, por correo certificado 4-72.

3. En el tema objeto de decisión, es en particular materia de este plenario desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene¹:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

Debe tenerse presente que el derecho de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendo* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción², debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad³.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la

¹ Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional⁴ ha reiterado que "***El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular***"⁵. (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, contentivo de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional⁶.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: "*El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas.*"

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la entidad accionada **DIRECCIÓN Y OFICINA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CAUCASIA ANTIOQUIA** mediante respuesta oficio No 508- EPMSCCAUCASIA-AYT de fecha 09 de septiembre de 2020, resolvió de fondo la petición elevada por el accionante, certificó las actividades y estudios realizados en el ERON CAUCASIA, es decir, contestó lo solicitado por el señor Marcos Aurelio, otorgando una respuesta de fondo a la solicitud del 24 de julio de 2020 que se encontraba pendiente, remitiendo la ficha técnica de sus cómputos para la redención de su pena, tal como consta la remisión a folio 10.

Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud a que la accionada se ocupó de remitir los cómputos del interno, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar⁷:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."⁸

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del accionante, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y no una respuesta en un sentido determinado, por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad. Por lo tanto, ha decirse en este caso que la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental de petición, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad.

Debe agregarse que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente, además que al Juez constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión a emitir, sino que su función se encamina en procurar que se emita una respuesta de fondo, lo cual necesariamente ha de hacer el servidor competente acorde con las leyes que lo rigen.

En lo que hace referencia a la notificación del presente fallo se debe anotar que la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, aún no permite el ingreso de los citadores, en consecuencia, se le encomendará la notificación de esta decisión. De igual modo se observa que en otros asuntos se le ha comisionado hacer tal acto, sin embargo los funcionarios de ese ente omiten acreditarlo al juzgado. Ante ello y se pondrá de presente que el no hacerlo le genera posible responsabilidad por desacato al tenor del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, además de la compulsa

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

de copias disciplinarias al tenor de la ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1 al no acatar un deber impuesto en una decisión judicial.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por el interno **MARCOS AURELIO VERA GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 98.673.849 y T.D. 31433** contra la **DIRECCIÓN Y OFICINA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CAUCASIA ANTIOQUIA** en cabeza del director **ALDO RENÉ AYALA MORENO** y el Dg. **JOHN FREDY LÓPEZ DUQUE, por configurarse una carencia actual de objeto**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se le informa al accionante que cuenta con **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, que por intermedio de sus subalternos se sirva notificar esta sentencia al interno **MARCOS AURELIO VERA GUZMÁN, ubicado en el Patio 3**, lo cual incluye darle copia de la información enviada por la parte accionada. La realización de esta actuación deberá acreditarlo a este juzgado mediante mensaje enviado al correo institucional (**j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co**), dentro del **término de dos días** siguientes al en que reciba nuestro correo. Lo anterior, so pena de incurrir en responsabilidad por desacato, además de la compulsa de copias disciplinarias al tenor de la ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1 al no acatar un deber impuesto en una decisión judicial.

QUINTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e226b31183b6bbac433ef4570f0df5406037fa8cc4dea16ff3fee3ec9c1e98dd**

Documento generado en 22/10/2020 08:26:52 a.m.